

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual no se accedió a la medida cautelar de suspensión de la cuota alimentaria que se encuentra fijada en favor de la demandada y negando la sentencia anticipada. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 14, 18, y 19 de mayo de 2021. **Días inhábiles** 15, 16 y 17 de mayo de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N.º 0525

Rad. 2021-00033

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el vocero judicial del señor ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO, que se reponga el auto proferido el día 26 de abril de 2021, por medio del cual no se accedió a la medida cautelar de suspensión de la cuota alimentaria que se encuentra fijada en favor de la demandada y negando la sentencia anticipada.

Para el efecto, argumenta el memorialista que La insistencia de la medida cautelar obedece a obtener la igualdad de las partes en los procesos de exoneración de alimentos que se tramitan en los distintos distritos judiciales del país. El demandante en este asunto no comprende la razón para que se le trate de manera diferente, que no se tenga en cuenta que la alimentaria tenga más de 25 años de edad y ostente ya un título profesional. Insiste en que lo que se ha pedido, es que sí se llega a probar lo contrario a lo afirmado, entonces tales cuotas se le deben entregar a la alimentaria.

Sigue diciendo que, no es que exista por parte del demandante un “afán” de obtener la sentencia anticipada, con el propósito de ocultar alguna situación de discapacidad de la alimentaria o de someter a engaño al señor Juez mediante un fraude procesal, sino que como quiera que no se accede a suspender

provisionalmente el pago de las cuotas mensuales, entonces a mayor tiempo del proceso, mayores cuotas pagadas, por lo que se justifica el interés en la pronta resolución de la exoneración. Itera que el demandante está procediendo con lealtad y buena fe, obra sin temeridad en sus pretensiones y alegaciones, no busca obtener justicia con base en posiciones caprichosas, ilusorias o imaginativas, sino con fundamento en la realidad que le ha sido ajena. Manifiesta además que, la Universidad de Caldas expidió la CERTIFICACIÓN de fecha 12 de Abril de 2021, en la cual se indica: *“Que YULIANA GUERRERO SUCERQUIA con Cédula de Ciudadanía No. 1053834816 expedida en MANIZALES, cursó y aprobó los estudios correspondientes al programa de TRABAJO SOCIAL, adscrito a la Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y obtuvo el título de TRABAJADORA SOCIAL según Acta No. 2741 del 28/02/18, anotado al Folio 328/2690, Libro de Registro No.1.”* y que con tal documento se acredita que la alimentaria señorita GUERRERO SUCERQUIA no tiene ningún impedimento físico o mental, y que por el contrario ostenta un título profesional que le permite laborar como TRABAJADORA SOCIAL desde el 28 de Febrero de 2018 en que recibió el grado, y con ello sustentarse los alimentos, sin que sea necesario que su progenitor le alimente por ninguna razón legal; desapareciendo así la necesidad de los alimentos.

Agrega que, la demandada no contestó la demanda, y esta acción hace presumir por ciertos los hechos de esta, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso y que además la demandada no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí misma para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, la carga de la prueba le correspondía a la demandada, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso y así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: *“el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualquier medio recibido en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.*

Sigue exponiendo que:

a) A la fecha la demandada está percibiendo una cuota mensual de \$490.143.00, la que se le descuenta a la pensión del alimentante, hecho que no le permite alimentar y educar a sus hijas de la unión.

b.) La demandada no padece ningún tipo de incapacidad física o mental, por el contrario ostenta un título profesional que le permite trabajar.

c.) No es comprensible la duda que tiene el despacho sobre que la demandada este en situación de discapacidad física o mental, y que haya necesidad de salvaguardar los derechos del debido proceso, defensa y acceso a la justicia, por lo siguiente:

- Por Acta No. 2741 del 28/02/18 la Universidad de Caldas le otorgo el título de TRABAJADORA SOCIAL.

-El 04-Marzo-2019 se le requirió para que allegara la certificación de estudios y no contesto.

-El 18-noviembre-2020 se presentó a la conciliación extrajudicial en la notaria y solicitó aplazamiento para el 02 de diciembre.

-El 02-diciembre-2020 no compareció a la conciliación extrajudicial.

-El 09-Marzo-2021 se le notificó la demanda y guardo silencio.

d.) No se puede poner en duda que la Universidad de Caldas le hubiera otorgado un título profesional a una discapacitada mental.

e.) No se puede desechar la prueba de contratación de la demandada como Trabajadora Social por el Municipio de ARÁNZAZU, por cuanto que el despacho cuenta con la facultad de exigir a las autoridades y a los particulares la información, para ratificar la autenticidad y veracidad de los documentos. (art.43 del C.G.P.)

Y finaliza solicitando se revoquen los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida, decretándose la medida cautelar de suspensión provisional del pago cuotas alimentarias por todo el tiempo que dure el trámite del proceso, incluidas primas legales y extralegales, las que se le retienen o descuentan a la pensión del señor ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO, para el Proceso de Alimentos No.170013110004-1997-11557-00 que cursa en este mismo juzgado y que se dicte la sentencia anticipada, como rápida solución, en procura de la mayor economía procesal, para hacer efectiva la igualdad de la parte actora y enmendar el perjuicio económico que está recibiendo el actor, remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que no ha observado la señorita demandada, quien enterada de la conciliación extraprocesal no acudió, y una vez notificada de esta demanda guarda silencio con el único propósito de continuar percibiendo cuotas mensuales de \$490.143.00 que no le corresponde por haber desaparecido la necesidad de los alimentos y que en el evento de que se niegue lo pedido se fije fecha para llevar

a cabo la audiencia 392 del G.G.P. para la data más cercana posible, a fin de evitarle mayor perjuicio económico al demandante por las razones que se ponen.

CONSIDERACIONES

El recurrente pretende nuevamente que se decrete como medida cautelar se suspenda de manera provisional el pago de las cuotas alimentarias en favor de la alimentaria señorita YULIANA GUERRERO SUCERQUIA, por el tiempo que dure el trámite de este proceso, para lo cual allega unas nuevas pruebas para ser tenidas en cuenta y se dicte sentencia anticipada.

En este momento el despacho dará aplicación al Inc. 4° del artículo 318 del CGP, que a la letra dice: *“el auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, razón por la cual entrará a analizar nuevamente la solicitud del profesional del derecho en donde insiste basado en las nuevas pruebas aportadas al proceso en la petición de que se decrete la MEDIDA PREVIA de suspender de manera provisional el pago de las cuotas alimentarias en favor de la alimentaria y para el efecto allega constancia expedida por la Universidad de Caldas en la cual se certifica: *“YULIANA GUERRERO SUCERQUIA con Cédula de Ciudadanía No. 1053834816 expedida en MANIZALES, cursó y aprobó los estudios correspondientes al programa de TRABAJO SOCIAL, adscrito a la Facultad de CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES y obtuvo el título de TRABAJADORA SOCIAL según Acta No. 2741 del 28/02/18, anotado al Folio 328/2690, Libro de Registro No.1.”*, además de la prueba que obra en el expediente en donde se puede evidenciar en la página de la Alcaldía Municipal de Aránzazu Caldas, que la señorita GUERRERO SUCERQUIA, se encuentra en el directorio de funcionarios de dicha alcaldía, desempeñando el cargo de Trabajadora Social.

Tenemos que el artículo 422 del C. Civil establece: ***Duración de la obligación.*** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir

de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido tenemos que en la sentencia de Tutela T-854 de 2012, se dijo: *La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.*

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. (negrilla fuera de texto)

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Con la norma y sentencia en cita, es claro para este judicial que los alimentos deben ser otorgados al alimentario hasta que cumpla los 25 años de edad, si existe pruebas de que éste no sufre de ninguna discapacidad ya sea física o mental que le impida trabajar o subsistir por sus propios medios, como en el caso que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que la alimentaria en este proceso terminó sus estudios superiores desde el año 2018 y además existiendo evidencia que la misma se encuentra laborando como Asistente Social en la Alcaldía de Aránzazu Caldas, situación ésta que la pone en una posición ventajosa en frente de su progenitor quien tiene más obligaciones alimentarias, las cuales debe suplir con su pensión; razones éstas más que suficientes para que este judicial proceda en esta ocasión a acceder a pretensión invocada por el recurrente de decretar la medida provisional, razón por la cual se repondrá parcialmente el auto del 26 de abril de 2021, y en su defecto en el numeral TERCERO se decretara la MEDIDA PROVISIONAL de suspender el pago de las cuotas alimentarias en favor de la alimentaria señorita YULIANA GUERRERO SUCERQUIA, por el tiempo que dure el trámite de este proceso.

Ahora bien, con respecto a la segunda solicitud de dictar sentencia de plano habrá de decirse al profesional del derecho que no se profundizará en el tema toda vez que, este asunto ya fue debatido en el auto adiado al 26 de abril de 2021, y la norma es muy clara al respecto cuando establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (artículo 318 del CGP), no habiéndose planteado nuevos puntos a tener en cuenta en esta petición, razón por la cual no se le dará trámite alguno a la solicitud.

Por último y en consideración a la última solicitud del apoderado del demandante, tendiente a que se fije fecha de audiencia a la mayor brevedad posible, habrá de decirse al togado que una vez en firme este auto y si no se interponen más recursos que sigan retardando el avance del proceso, se entrará a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el día 26 de abril de 2021, por medio del cual el despacho no accedió a la MEDIDA CUATELAR de suspensión de la cuota alimentaria y en su defecto se decretar la MEDIDA PROVISIONAL de suspender el pago de las cuotas alimentarias en favor de la alimentaria señorita YULIANA GUERRERO SUCERQUIA, por el tiempo que dure el trámite de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE accede a la solicitud de dictar sentencia de plano por lo ya dicho.

TERCERO: Una vez en firme este auto se entrará a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Código de verificación:

07922367f0d7d344149b8f8b335e14629535e172974177a25fa40ba1f5328372

Documento generado en 20/05/2021 04:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**